



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **2234000019819**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información:
"Solicito la nómina completa del Dirección Nacional Extraordinaria, del 2019, misma que no está en esta plataforma." (sic)

2. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a información, en los términos siguientes:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000019819**, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día **29/07/19**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:
"C. SOLICITANTE
PRESENTE

ANEXO AL PRESENTE, PODRÁ ENCONTRAR LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

USTED TIENE DERECHO DE INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

MTR. ANTONIO AARÓN ÁVALOS DE ANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Archivo: 2234000019819_065.pdf (sic)

El archivo de referencia contiene copia simple de oficio **CPRF/489/19**, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros, adscritos al Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se informó que los cargos de representación y de dirección, son de carácter honorífico, razón por la cual los integrantes de la Dirección Nacional no reciben remuneración alguna, ni prestaciones.

3. Con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Este instituto argumenta que la Dirección Nacional Extraordinaria no recibe remuneración. los integrantes de dicha dirección, pero no informa si adicional a los 5, hay trabajadores como secretarias, choferes, asistentes, etc. o si la dirección Nacional solo funciona con los 5 integrantes y ellos hacen todo, desde la limpieza hasta las actividades propias de su encargo." (sic)

4. Con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 9563/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la *Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática la admisión del recurso de revisión.

7. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto.

8. a la fecha de la presente resolución, no obra constancia de que alguna de las partes haya hecho llegar por algún medio escrito de alegatos.

9. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del *"ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes, por el medio correspondiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, además de así haberlo solicitado el sujeto obligado.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones del dispositivo legal en cita, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, el responsable lo hubiera modificado de tal manera que el mismo quedara sin materia, o que una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En esos términos lo procedente es adentrarnos en el estudio de fondo del presente expediente.

Tercero. Un particular solicitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la nómina completa del Dirección Nacional Extraordinaria, del 2019.

En respuesta el sujeto obligado por medio de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros informó que los cargos de representación y de dirección, son de carácter honorífico, razón por la cual los integrantes de la Dirección Nacional no reciben remuneración alguna, ni prestaciones.

Inconforme con los términos de la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, por medio del cual manifestó como motivo de agravio que, si bien el sujeto obligado manifiesta que los Directores no reciben remuneración alguna, no entrega la información respecto de secretarías, choferes, asistentes, etc.

En este punto cabe referir que el particular no manifiesta agravio dirigido a impugnar la respuesta del sujeto obligado en cuanto al hecho de que los Directores no reciban remuneración ni prestaciones, por lo que ello constituye **actos consentidos**.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En seguimiento a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

*No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO."*

De esta forma, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, vinculada con esos extremos del recurso, no serán objeto de análisis al no existir agravio del particular dirigido a impugnar éstos.

Admitido que fue el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, no obra constancia en los archivos de este Instituto que alguna de las partes haya hecho llegar por algún medio escrito de alegatos.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

En el caso concreto, se tiene que las pruebas que constan en el expediente, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentales emitidas por el sujeto obligado y que obran en el mecanismo de comunicación institucional denominado Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, resulta procedente el estudio de la legalidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ello a la luz de la normatividad aplicable al caso concreto, así como los autos que componen el expediente de mérito.

Cuarto. Recordemos que el particular solicitó la nómina completa del Dirección Nacional Extraordinaria, del 2019.

A lo que posteriormente, mediante recurso de revisión se inconformó, de que, si bien el sujeto obligado manifiesta que los Directores que constituyen la Dirección Nacional Extraordinaria no reciben remuneración alguna, no entrega la información respecto de secretarías, choferes, asistentes, etc.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De esta forma, en primer lugar, es importante traer a colación que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
VII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Por su parte, cabe mencionar que, los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...
ARTÍCULO 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
...

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ubica el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Asimismo, se tiene que este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

Por lo que resulta indispensable verificar el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 130.
...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así podemos advertir que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a otorgar el acceso a los documentos que de conformidad con sus facultades y funciones se encuentren en sus archivos, de conformidad con las características físicas de la información.

En ese mismo sentido, a efecto de garantizar una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida, las unidades de transparencia, deberán turnar a todas las unidades administrativas que de conformidad con sus facultades y funciones deban tener los datos peticionados, tal como lo establece el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹

Ahora bien, en esa tesitura recordemos que el sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la **Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros**, la cual de conformidad con el Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática², le corresponde:

Artículo 17.- Son atribuciones específicas de la Coordinación, además de las señaladas anteriormente:

- a) Realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del Partido de conformidad a las normas electorales aplicables, al Estatuto y al presente Reglamento.
- b) Preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero nacional del año anterior, que la Dirección Nacional presente al Consejo Nacional en el primer pleno de cada año.
- ...
- g) Administrar los recursos humanos del Partido.

En ese sentido como podemos advertir de la porción normativa en cita se advierte que el sujeto obligado si turnó la solicitud del particular a la unidad administrativa competente para conocer de la materia de la solicitud, lo anterior ya que la

¹ **ARTÍCULO 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

² <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-patrimonio-recursos-financieros.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros se encarga de planear y administrar los recursos financieros del partido, así como de la administración de los recursos humanos con los que cuenta.

En ese tenor, se puede advertir válidamente que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por dicha unidad administrativa, es de recordar que en respuesta **el Partido de la Revolución Democrática refiere que los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria ocupan un cargo honorífico, por lo que no reciben remuneración, ni prestaciones.**

En ese tenor, a efector de determinar la legalidad de dicha respuesta, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática³, el cual refiere:

Artículo 20. El desempeño de los cargos de representación y de las **direcciones** del Partido tendrá una duración de tres años, **serán de carácter honorífico** y renovados a la conclusión del periodo; con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.

De la transcripción, se puede observar que tal como lo refirió el sujeto obligado los **directivos** del Partido ocupan el cargo por tres años y son de carácter **honorífico**.

En el caso particular, de la página oficial de Partido se observa que la Dirección Nacional Extraordinaria, se compone de 5 miembros directores, a saber:

Dirección Nacional Extraordinaria⁴:

³ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/estatuto.pdf>

⁴ <http://www.prd.org.mx/index.php/direccion-nacional/direccion-nacional-extraordinaria>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ANGEL AVILA



ESTEPHANY SANTIAGO



ADRIANA DÍAZ



FERNANDO BELAUNZARAN



KAREN QUIROGA



Sin embargo, tal como lo refirió el particular, la Dirección Nacional Extraordinaria, no se compone únicamente de los 5 Directores sino que, derivado del estudio del ya mencionado Estatuto, se puede claramente advertir que existen otros integrantes de dicha Dirección Nacional, a saber:

TERCERO. - ...

- 1.- La Dirección Nacional Extraordinaria ejercerá las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional, y las que de manera superveniente se consideren necesarias.
- 2.- La Dirección Nacional Extraordinaria se integrará por:
 - I. Cinco integrantes personas afiliadas; respetando la paridad de género, los cuales contarán con voz y voto;
 - II. La Presidencia de la mesa directiva del Consejo Nacional, solo con derecho a voz;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. La representación del Partido ante el INE, con sólo derecho a voz.

De lo anterior, **se observa que la Dirección Nacional Extraordinaria, ejercerá las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional, y las que de manera superveniente se consideren necesarias**, asimismo esta Dirección se compondrá de:

- ❖ Cinco Integrantes de la mesa directiva.
- ❖ La Presidencia de la mesa directiva.
- ❖ La Representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral.

Además, de conformidad con el referido artículo Tercero, contará con las siguientes atribuciones y facultades:

- ✦ Es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.
- ✦ Será el representante del Partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y de autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas.
- ✦ Nombrar Delegadas y Delegados Políticos y Financieros en aquellos Estados donde no se tenga reconocido el registro local.
- ✦ Informar al órgano de justicia intrapartidaria aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia.
- ✦ Elaborar los procedimientos y criterios que permitan a la brevedad actualizar e integrar el listado nominal definitivo.
- ✦ Nombrar, designar y establecer temporalidad al órgano de afiliación no permanente, encargada de realizar las tareas de integración del padrón de personas afiliadas y del listado nominal del Partido.
- ✦ Nombrar y designar al órgano electoral técnico no permanente, encargado de realizar los trabajos técnico-operativos ex profeso a los procesos electorales que sean necesarios.
- ✦ La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales.
- ✦ Nombrar entre sus integrantes una vocería que se encargará de difundir las políticas, posturas y acuerdos de la Dirección Nacional Extraordinaria



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De lo anterior válidamente podemos inferir que para el ejercicio de dichas atribuciones y facultades **va a requerir personal que lo auxilie** en la realización de éstas, tales como asistentes, secretarías o choferes; además no hay que pasar desapercibido que entre las funciones de referencia se encuentra la de **nombrar de entre sus integrantes una vocería que se encargará de difundir las políticas, posturas y acuerdos de la Dirección.**

En esa guisa de ideas, si bien el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información en la unidad administrativa competente y se pronunció sobre las cinco personas que conforman la mesa directiva, lo cierto es que, dichos directivos no son los únicos integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria.

Además, de la página oficial⁵ del Partido de la Revolución Democrática, se puede advertir una nota que hace referencia a la creación de la Dirección Nacional Extraordinaria y su composición:

SE INSTALA LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PRD

Ratio 5 / 5

Por favor, vote

Voto 5

Votar

Luego de que en el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD se avalara la modificación del Estatuto de este instituto político y se eligiera a la Dirección Nacional Extraordinaria (DNE) conformada por 5 integrantes y una vez aprobado por el Consejo General del INE el Estatuto del PRD y publicado el resolutive en el Diario Oficial de la Federación el pasado 28 de diciembre, en el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones del Estatuto del PRD, esta tarde en sesión extraordinaria se instaló formalmente la DNE.

Dicha Dirección estará conformada por Aida Estepany Santiago Fernández, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Arguano, Ángel Clemente Ávila Romero y Ferrando Belzuzarán Méndez.

A la Dirección Nacional Extraordinaria se integrarán la mesa directiva del Consejo Nacional y la representación del PRD ante el INE, sólo con derecho a voz.

La Dirección Nacional Extraordinaria ejercerá funciones, facultades y atribuciones de la dirección nacional.

Por lo que este Instituto considera que el sujeto obligado fue omiso buscar la nómina de todos los trabajadores de la Dirección Nacional Extraordinaria, pues únicamente se pronunció sobre los cinco integrantes de la mesa directiva, siendo que esta

⁵ <http://www.prd.org.mx/index.php/10-principal/933-se-instala-la-direccion-nacional-extraordinaria-del-prd>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Dirección también se compone de la Presidencia de la mesa directiva y la Representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral; sin dejar de observar que dada la naturaleza del sujeto obligado éste podría contar también con personal administrativo.

Es por lo anterior que este Instituto considera **fundado** el agravio del particular, por lo que, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, e instruirle que **realice una nueva búsqueda exhaustiva** en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros**, con un criterio amplio y tomando en cuenta las consideraciones aquí planteadas, **de la nómina completa de todo el personal y los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria**, del 2019 y la entregue al particular, **dentro de la que no podrá omitir** lo referente a la Presidencia de la mesa directiva y la Representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral.

El sujeto obligado deberá entregar la información en cumplimiento a la presente resolución a través de la cuenta de correo electrónico que la particular señaló como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, ello en razón de que se requirió como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia, pero por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible atender.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; asimismo con fundamento en el artículo 159 de la Ley en mención, deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, siendo ponente el antepenúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000019819
Expediente: RRA 9563/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro
Córdova Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno